

Respetada:

Dra. Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez del Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali.

j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Descorrer excepciones.

PROCESO: Verbal.

DEMANDANTES: Doris Rodríguez Ortiz y otros

DEMANDADOS: Dorian Jovan Hernández y otros.

RADICACIÓN : 760013103012-2024-00260-00

Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S.J, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, descorro las excepciones a la demanda y al llamamiento en garantía presentadas por la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

1. Frente a las excepciones propuestas a la demanda.

1.1. Inexistencia de Caso Fortuito y Fuerza Mayor

Es una excepción que carece de todo fundamento, la víctima una pasajera que ingresa al servicio público en óptimas condiciones, la empresa SOPORTE VITAL S.A.S. y el conductor demandado debía llevarla hasta su destino en las mismas condiciones en la que ingreso por lo cual es responsabilidad del conductor que realiza la actividad peligrosa, que es conducir, hacerlo en una velocidad permitida sin que ello exponga la integridad de los pasajeros y de la empresa de transporte la cual se beneficia por el pago del servicio, de indemnizar a la víctima por las lesiones que se le ocasionaron en el transcurso del trayecto.

Es necesario resaltarle a la señora Juez que existen diferentes testimonios que serán recepcionados en audiencia, que manifiestan que la responsabilidad recae en los demandados, ya que al momento del accidente diversos pasajeros logra verificar que el señor Dorian Jovan Hernández conductor del vehículo de placa LFL455 se encontraba circulando en exceso de velocidad y a causa de esto colisiona con los separadores de la vía.

Por lo cual, no es dable afirmar a los demandados que por la supuesta existencia de humedad en la vía no sean condenados a indemnizar a la víctima, cuando es razonable y verificable que si las condiciones de supuesta humedad la vía fueran la causa determinante y eficiente del accidente, no solo el vehículo de placa LFL455 hubiese colisionado en la Berma; sino que todos los vehículos que transitaban por el sector y al mismo momento en que transitaba el vehículo asegurado, hubieran sufrido el accidente de tránsito.

Con esto se determina que era responsabilidad del conductor demandado en poner máxima diligencia en la realización de la actividad peligrosa y más cuando transporta pasajeros.

1.2. Daño, nexo de causalidad y responsabilidad.

Esta excepción es carente de fundamento, toda vez que existen diferentes pruebas dentro del proceso que identifican a al señor Héctor Murillo como pasajero del vehículo de servicio público identificado con placa LFL455, es necesario resaltar que el informe de tránsito relaciona a la víctima como pasajero.

La señora juez deberá tener en cuenta que el fallecimiento del señor Héctor Murillo si es causa exclusiva del accidente de tránsito, toda vez que la ocurrencia de este fue el 05 de agosto del 2024 y el fallecimiento de la víctima ocurren el 10 de agosto del 2024, solo 5 días después.

Es cierto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) en Colombia no es un informe pericial, sino un informe descriptivo, tal como lo manifiesta la sentencia T 475 del 2018:

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

Así bien, significa que el juez debe en conjunto con el restante del material probatorio debe analizarlo y determinar si se cumplen con los requisitos de Daño, Nexo de causalidad y la Responsabilidad.

1.3. Inexistencia de Eximentes de Responsabilidad

Ahora bien, los demandados no pueden pretender eximirse de responsabilidad sin tener en cuenta que la víctima era pasajera; Se debe tener en cuenta el régimen de responsabilidad aplicable en este caso es el de presunción de culpa y que es el conductor demandado quien ejerce la actividad peligrosa y por consiguiente se presume su responsabilidad; En consecuencia, es la parte demandada y no el demandante quien tiene la carga de la prueba de desvirtuar su responsabilidad acreditando o bien sea la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el caso fortuito o el hecho de un tercero.

Así estas excepciones son carentes de fundamento, toda vez que es la parte demandada y no el demandante quien tiene la carga de la prueba de desvirtuar su responsabilidad acreditando la supuesta fuerza mayor que alega, situación que en ningún momento el apoderado de la parte demandante logra demostrar.

Junto con la demanda se aportó el informe de tránsito, los informes y actuaciones realizadas por la autoridad de tránsito, los documentos clínicos que demuestran, no solamente la existencia del accidente, sino la causa del mismo.

Es resaltable que al ser la víctima una pasajera que ingresa al servicio público en óptimas condiciones, la empresa transportadora y el conductor demandado debía llevarla hasta su destino en las mismas condiciones en la que ingreso por lo cual es responsabilidad del conductor que realiza la actividad peligrosa, que es conducir y de la empresa de transporte la cual se beneficia por el pago del servicio, de indemnizar a la víctima por las lesiones que se le ocasionaron en el transcurso del trayecto.

Es decir, que aquel se produjo por el incumplimiento de las normas de tránsito por parte del conductor del vehículo asegurado quien no está pendiente de la vía ni demás acciones de los conductores, no tener precaución, no atacar las señales existentes en el momento del accidente, conducir con impericia e imprudencia, **Conducir en exceso de velocidad** actuaciones que conllevaron al fallecimiento del señor Murillo.

Tanto la culpa exclusiva de la víctima como el hecho de un tercero de acuerdo de la Jurisprudencia de la Sala Civil De la Corte Suprema de Justicia debe ser exclusivo, de modo que no puede haber una intervención causal diferente a la de la víctima o a la del tercero para que pueda romper el nexo de causalidad. En este caso ello no ocurre.

1.4. Reconocimiento de Lucro cesante

Frente a la excepción que trata sobre los perjuicios materiales, esta excepción es carente de fundamento toda vez que existe la presunción del salario mínimo. En pronunciamientos recientes la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su posición de la presunción del salario mínimo; la cual se fundamenta en los principios de la equidad, reparación integral, reglas de la experiencia y el sentido común. En la sentencia SC, 21 dic. 2013, radicado N° 2009-003-01 que establece lo siguiente:

(...) No se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudir a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al “salario mínimo legal”

Así, afirma el alto tribunal que apartarse de esta obligación sería desconocer la existencia de la capacidad de las personas de poder laborar y encontrar la forma en la que pueden obtener su propio ingreso económico para poder sobrevivir sin depender de la solidaridad de familiares o allegados.

Ahora bien, existirán diversas pruebas testimoniales que demostraran que era el señor Héctor Murillo quien sustentaba los gastos del hogar que consolidó durante años con la señora Doris Rodríguez.

1.5. Legitimación en la causa de Doris Rodríguez

Esta excepción es carente de todo fundamento, toda vez que la demandante Doris Rodríguez tiene un interés real y cierto en el proceso; Toda vez que el señor Hector Murillo (Q.E.P.D) era el compañero permanente de la demandante, los cuales tenía una relación estrecha de unión familiar, relación que a lo largo del proceso y con los testimonios se demostrara; De la misma manera se debe tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en sala de casación Civil ha establecido respecto de los familiares

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la familia de crianza expresó:

"El grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero pueden haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes, de ahí que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituir la.

Se distinguen entonces diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas, como lo definió

la Corte Constitucional en la sentencia C-577 de 2011." (STC14680-2015, 23 oct., rad. 2015-00361-02)».

En reiteradas sentencias ha precisado que dentro del grupo familiar se puede incluir a personas de las cuales no se tiene lazos de consanguinidad, pero existen relaciones afectivas más fuertes y que las mismas pueden ser probadas por diferentes medio probatorios.

1.6. Inexistencia de Exclusiones a la póliza de seguros.

Es necesario dilucidar que no existe ausencia de cobertura material respecto de la póliza de responsabilidad civil Extracontractual Básica Para Vehículos De Servicio Público No. C2000361167.

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

Conforme a lo que se establece en la póliza de seguros aportada por la compañía aseguradora, la cobertura de responsabilidad civil extracontractual aplica para terceros no pasajeros, como lo son los demandantes del proceso los cuales han acreditado ser los hijos del señor Héctor Murillo (Q.E.P.D.) y la compañera permanente.

Es claro que los mismos no eran ocupantes del vehículo asegurado; sin embargo, si se les ocasionaron perjuicios materiales como inmateriales por el fallecimiento del señor Murillo.

Ahora bien, la compañía aseguradora pretendiendo endilgarse de cualquier responsabilidad frente a sus asegurados afirma de la misma manera que no existe obligación de indemnizar con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público N°. C2000361168; Sin embargo se encuentra suficientemente probado la existencia del siniestro, la ocurrencia del daño y que el fallecimiento del señor murillo fue a causa del accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado.

Continuamente, la compañía aseguradora afirma que no se realiza el riesgo que asegura la póliza de responsabilidad civil contractual

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O MÁXIMO HASTA NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO DESPUÉS DE LA FINALIZACIÓN DE DICHA VIGENCIA

A pesar de que el accidente y fallecimiento del señor Murillo ocurrió dentro de la vigencia de la póliza de seguros, la cual tiene fecha de vigencia hasta el 19 de diciembre del 2024.



tu compañía siempre



Soluciones de Movilidad



Póliza de
DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL BÁSICA PARA
VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Versión Clausulado Número
10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D001

Código Anexo de Asistencia

COMPañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
NIT 860.037.013-6
Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3
Teléfono: (601) 2855600



No. Póliza

C 2000361168

No. de Certificado

1802973965

No. Riesgo

1-9

Tipo de Documento

ADD RISK

Fecha de Expedición

2023-12-20

Suc. Expedidora

CALI



Vigencia Desde

00:00 Horas del D 19/ M12 / A2023

Vigencia Hasta

00:00 Horas del D 19/ M12 / A2024

Días

366

Vigencia del Certificado Desde

00:00 Horas del D 19/ M12 / A2023

Vigencia del Certificado Hasta

00:00 Horas del D 19/ M12 / A2024

Se debe tener en cuenta que el accidente fue el 05 de agosto del 2024 y que el fallecimiento del señor Murillo fue el 10 de agosto del 2024, solo 5 días después de la ocurrencia del siniestro, por lo cual es irrisorio que los demandados pretensa exonerarse de la responsabilidad con la supuesta inexistencia de las coberturas.

1.7. Amparos y Limites.

Estas excepciones carecen de fundamentos, toda vez que si se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, como lo son el daño, el nexo de causalidad y la responsabilidad en cabeza de los demandados, y respecto del contrato de seguro no es dado afirmar que no existe una responsabilidad respecto de la compañía aseguradora, toda vez que la misma en la póliza que aporta en la contestación de la demanda establece que al momento del accidente, el patrimonio del conductor y propietario del vehículo identificado con placa IVO794 tenían asegurado el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual y el amparo patrimonial con la compañía HDI Seguros S.A., mediante póliza número 4216729, con una cobertura de \$3.000.000.000,00 millones de pesos sin límites, ni exclusiones.

Conforme lo anterior, la póliza de seguro en su amparo patrimonial establece que indemnizara cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito como ocurre respecto del proceso en referencia y en la misma caratula de la póliza se establece que existe una protección patrimonial, una cobertura de responsabilidad civil extracontractual, por lo cual no es congruente afirmar que la póliza de seguro no

responde por el lucro cesante del demandante cuando la forma de indemnizar este concepto es de forma económica, afectando el patrimonio de los demandados.

Así bien, el artículo 44 de la Ley 45 de 1990 establece los requisitos de las pólizas. En el numeral 3 dispone “Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.

EL Decreto Ley 663 de 1993, por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Artículo 184 regula el régimen de pólizas y tarifas. En el numeral 2 establece los requisitos de Las pólizas. En el literal A dispone: “Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva”.

(...)

En el literal C dispuso: “Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.

En el mismo sentido se puede verificar entre otras las siguientes sentencias de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia. STC17390 del año 2017, STC 514 del 29 de enero de 2015, STC del 25 de julio de 2013 y STC514 del 29 de enero de 2015. Además, las Circulares Externas No. 007 de 1996, Capítulo II, artículo 1.2.1.2. y, 076 de 1999, de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior, para significar que existe una restricción en el contrato de seguro respecto a forma de pactar los amparos básicos y las exclusiones, los cuales deben siempre figurar en la primera página de la póliza. De manera que no se pueden estipular en las condiciones generales del contrato de seguro u otro documento anexo. Por lo tanto, cualquier exclusión por fuera de la primera caratula de la póliza, al igual que las coberturas resultan ineficaces conforme al Literal a del numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto Ley 663 de 1993, y demás normas citadas.

Debo precisar que se trata de normas de orden público sobre las cuales las partes no pueden pactar lo contrario. Estas normas buscan precisamente proteger el derecho a la información del consumidor financiero, quien al momento de contratar pueda verificar en la primera caratula de la póliza los aspectos más importantes del contrato de seguro, como son las coberturas y exclusiones. Para que con base en esa información suficiente y verificable al instante de la negociación tome la decisión de contratar. La norma busca justamente evitar que en otros documentos distintos a la caratula se establezcan coberturas y exclusiones en las que el consumidor financiero vea limitado el acceso a esa información al momento de comprar la póliza.

En relación a los límites este no resulta aplicables. Los primeros, no aplican para las costas procesales. La aseguradora puede ser condenada en exceso del amparo básico de la cobertura de la póliza, en fundamento en el artículo 1128 del Código de comercio que dice:

“Artículo 1128. Cubrimientos de los Costos del proceso y excepciones. Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;*
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y*
- 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización”.*

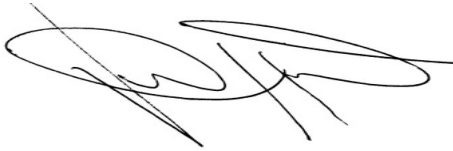
Finalmente, se debe tener de presente que los deducibles que pretende alegar el apoderado de la parte demandada no son aplicables, toda vez que conforme la póliza aportada en la contestación de la demanda, no se ha establecido deducibles para las coberturas de la póliza que se pretende afectar.

Solicitud de prueba

DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, para que el perito identifique sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente.

Señor(a) Juez, debido a que los demandantes no han podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento o cuando lo considere oportuno. Esta petición, la realizo conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."

Atentamente,



LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.

CC No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).

TP No. 237.908 del C.S.J.